



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2279/2024

PARTE ACTORA:

HÉCTOR HUGO RAMÍREZ LÓPEZ Y
MARÍA EUGENIA SILVA BAÑOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO:

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO:

HÉCTOR RIVERA ESTRADA

Ciudad de México, diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-298/2024, para los efectos señalados en la presente sentencia.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo
Código Electoral local	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

¹ En lo sucesivo las fechas se entienden referidas a este año salvo precisión en contrario.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Parte actora, personas promoventes	Héctor Hugo Ramírez López y María Eugenia Silva Baños, en su calidad de presidente municipal y síndica del Ayuntamiento.
Sentencia controvertida, sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-298/2024, en la que, ordena le sean pagadas las percepciones económicas a la actora como regidora del ayuntamiento y se vincula a la persona titular de la tesorería del ayuntamiento para que descuenta de las dietas de la parte actora el monto de la multa impuesta mediante proveídos TEEH-P-1300/2024 y TEEH-P-1301/2024 notificados el treinta y uno de julio
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local/ tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del cargo y licencia de la regidora del Ayuntamiento

1. Inicio del cargo. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, expidió a favor de Elba Leticia Chapa Guerrero, constancia como regidora propietaria del Ayuntamiento durante el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil veinte al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.



2. Inicio de proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de los ayuntamientos del estado.

3. Solicitud de licencia. A partir del primero de abril de dos mil veinticuatro, Elba Leticia Chapa Guerrero, solicitó licencia por tiempo indefinido al cargo de regidora propietaria del Ayuntamiento.

4. Solicitud de reincorporación. Mediante oficios de primero y dos de julio, Elba Leticia Chapa Guerrero, solicitó al ayuntamiento su reincorporación como regidora propietaria.

II. Instancia estatal

1. Medio de impugnación local. El quince de julio, Elba Leticia Chapa Guerrero interpuso escrito de medio de impugnación electoral local, por la omisión del ayuntamiento de pronunciarse sobre su solicitud de reincorporación al cargo de regidora propietaria.

2. Registro, turno y trámite. En la fecha señalada en el numeral inmediato anterior, el Tribunal local registró el medio de impugnación con el expediente TEEH-JDC-298/2024 y lo turnó a la magistratura correspondiente para su instrucción y resolución, la cual lo radicó y ordenó al ayuntamiento realizar el trámite legal atinente.

3. Requerimiento y apercibimiento. El veinticuatro de julio, la magistratura instructora requirió de nueva cuenta a las autoridades del ayuntamiento para que remitieran el trámite de ley ordenado en proveído de quince de julio, apercibiéndoles de

hacer efectiva una medida de apremio conforme la fracción II del artículo 380 del Código Electoral local.²

4. Imposición de multa y nuevo requerimiento. El treinta de julio, la magistratura instructora propuso al magistrado presidente imponer una multa a las autoridades responsables - presidente municipal y síndica del ayuntamiento-, debido a la dilación de cumplir con lo ordenado conforme el proveído de veinticuatro de julio.

La multa se hizo efectiva mediante los oficios TEEH-P-1300/2024 y TEEH-P-1301/2024, en los cuales se solicitó de igual manera realizar el trámite de ley que se había ordenado.

5. Cumplimiento de requerimiento y recepción extemporánea. El treinta y uno de julio, vía correo electrónico el ayuntamiento remitió el informe circunstanciado y demás documentación relativa al medio de impugnación.

La documentación atinente fue recibida en forma física el seis de agosto, por lo que la magistratura instructora consideró extemporánea su presentación y la imposición de la multa señalada en el punto inmediato anterior, quedó firme.

² **Artículo 380.** A fin de hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que se dicten, así como para mantener el orden, respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrán aplicar discrecionalmente y sin sujeción al orden las siguientes:

II. Medidas de apremio:

- a. Apercibimiento;
- b. Amonestación;
- c. Multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- d. Auxilio de la fuerza pública;
- e. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- f. Las demás que establezca la ley.



6. Sentencia local. El veintitrés de agosto, el pleno del Tribunal local emitió resolución en el expediente TEEH-JDC-298/2024, en la que se determinó, entre otras consideraciones, le fueran pagadas las percepciones económicas a Elba Leticia Chapa Guerrero como regidora del ayuntamiento; y, vincular a la persona titular de la tesorería del ayuntamiento para que descontara de las dietas del presidente municipal y síndica del ayuntamiento el monto de la multa impuesta mediante proveídos TEEH-P-1300/2024 y TEEH-P-1301/2024 notificados con fecha treinta y uno de julio.

III. Instancia federal

1. Demanda. En contra de la resolución del Tribunal local, el veintinueve de agosto, Héctor Hugo Ramírez López y María Eugenia Silva Baños, en su calidad de presidente municipal y síndica del ayuntamiento, respectivamente, presentaron ante el tribunal responsable escrito de demanda de juicio de la ciudadanía.

2. Recepción y turno. El cuatro de septiembre, el Tribunal local remitió las constancias del juicio de la ciudadanía con el que la Presidencia de esta Sala Regional –ese mismo día– ordenó integrar el expediente SCM-JDC-2279/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción del mencionado juicio de la ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el referido medio de impugnación al ser promovido por personas ciudadanas que acuden por propio derecho, ostentándose como personas Integrantes del Ayuntamiento, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local en la que, entre otras cosas, vinculó a la persona titular de la tesorería del ayuntamiento para que descontara de las dietas de las personas que ocupan los cargos de la presidencia municipal y de la sindicatura del ayuntamiento el monto de la multa impuesta mediante proveídos TEEH-P-1300/2024 y TEEH-P-1301/2024 notificados con fecha treinta y uno de julio; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución General.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III y 176 fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Causal de improcedencia.

Por ser una cuestión de estudio preferente, relacionada con los presupuestos procesales y, por tanto, de orden público, previo al estudio de la controversia se analizará la causal de improcedencia hecha valer por el Tribunal local, pues de actualizarse no sería factible entrar al fondo del asunto.



En el caso, al rendir su informe circunstanciado el Tribunal local hizo valer la causal de improcedencia consistente en la **falta de legitimación e interés jurídico** de la parte actora, -en su calidad de presidente municipal y síndica del Ayuntamiento- porque a su consideración fueron autoridades responsables en la instancia primigenia.

Esta Sala Regional estima que debe **desestimarse** la improcedencia aludida, porque si bien acuden a esta instancia personas integrantes del Ayuntamiento, quienes fungieron como autoridades responsables en la controversia de origen, lo cierto es que de la lectura de su escrito de demanda se advierte que señalan como motivo de disenso, entre otros, que se hubiera vinculado a la persona titular de la tesorería del ayuntamiento para que les descontara de sus dietas el monto de la multa impuesta.

En ese tenor, si bien quienes comparecen como Integrantes del Ayuntamiento actuaron en la instancia local como autoridad responsable, y al respecto cobraría aplicación en principio la jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**³ lo cierto es que en el caso concreto se actualiza una excepción.

En efecto, resulta conveniente precisar que aun cuando la Sala Superior ha determinado que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades para acudir a este Tribunal

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal con el carácter de responsables, pues carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

No se pierde de vista que al resolver el expediente SUP-RDJ-2/2017, la Sala Superior determinó que el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2013 no implicaba el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera extraordinaria, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales aspectos no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la autoridad.

Asimismo, explicó que la aplicación general de la jurisprudencia 4/2013 no conllevaba pasar por alto la diversa 30/2016, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**⁴, la cual contempla supuestos para acreditar la legitimación cuando se produzcan afectaciones que trasciendan a la esfera jurídica de derechos personales de quien funge como autoridad responsable; esto es, que estime que se le afecta a título personal y no necesariamente en su calidad de autoridad.

Así, de la línea interpretativa desarrollada por la Sala Superior se advierte que, ordinariamente, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades para promover algún juicio o recurso previsto en la Ley de Medios, cuando han tenido el carácter de responsables

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



en la instancia local; sin embargo, se establecen excepciones cuando se da alguno de los siguientes supuestos:

- i) Cuando el medio de impugnación se promueva en defensa de su ámbito individual; es decir, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal, sea porque se estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga⁵; y
- ii) Cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor en la instancia previa.⁶

Con base en el desarrollo expuesto, del análisis integral de la demanda se advierte que las personas Integrantes del Ayuntamiento, se inconforman entre otras cosas, sobre una afectación indebida a recibir íntegramente la remuneración que como personas servidoras públicas que desempeñan un cargo por elección popular tienen derecho.

Esto es, acorde con el criterio jurisprudencial de la Sala Superior 21/2011, de rubro CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)⁷, se advierte que la **remuneración** de las personas que prestan un servicio público al desempeñar un cargo de elección popular, es un

⁵ De acuerdo con lo establecido por este Tribunal Electoral en su jurisprudencia 30/2016, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

⁶ De conformidad con los precedentes de la Sala Superior, al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014, entre otros.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de su representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En efecto, en el caso particular, dicha afectación a recibir una remuneración se evidencia con la determinación del Tribunal local de vincular a la persona titular de la tesorería del ayuntamiento para que **se les descuente de sus dietas** el monto de una multa; de ahí que, dicha afectación de recibir íntegramente su remuneración por el ejercicio de su encargo como personas que ocupan la presidencia y sindicatura del Ayuntamiento, es que respecto de ese planteamiento es posible actualizar una excepción y ante tal escenario, dicha cuestión y, en su caso, el resto de los agravios, deben examinarse en el fondo del asunto.

De ahí que, la parte actora al combatir una determinación del Tribunal local que vulnera sus derechos a recibir íntegramente una remuneración por el ejercicio de sus encargos como personas integrantes del Ayuntamiento, es que se encuentren legitimadas para combatir la resolución controvertida aun cuando se trate de personas que fungieron como autoridades responsables en la instancia local respecto de un asunto sobre el pago de dietas.

De lo dicho, esta Sala Regional considera que las personas promoventes cuentan con legitimación e interés jurídico **para impugnar la sentencia controvertida.**⁸

⁸ Consideraciones adoptadas en el expediente SCM-JDC-115/2024.



TERCERA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

3.1 Forma. Las personas promoventes presentaron su demanda por escrito ante la autoridad responsable, hicieron constar sus nombres y firmas autógrafas, identificaron la resolución que controvierten y expusieron los hechos y agravios correspondientes.

3.2 Oportunidad. Se surte este requisito, toda vez que, la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el veintitrés de agosto, por lo que, si el escrito respectivo se presentó el veintinueve de agosto, resulta evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días⁹ hábiles que se desprende de una interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios; y 372 del Código Electoral local.

En efecto, tal como lo estableció Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-69/2022, en atención al Código Electoral local, las notificaciones que se realicen por el Tribunal local surten sus efectos al día siguiente de practicadas, por lo que, respecto al cómputo previsto en la Ley de Medios, este deberá iniciar al día siguiente de que dicha notificación haya surtido efectos.

⁹ El plazo para presentar la demanda transcurrió del veintisiete al treinta de agosto del presente año, tomando en cuenta que no es un asunto relacionado con proceso electoral, por lo que no deben considerarse todos los días como hábiles. Similar criterio ha sostenido esta Sala Regional en los juicios SCM-JRC-131/2024 y SCM-JDC-2126/2024 y acumulados.

3.3 Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple con este requisito, conforme las razones expuestas en el análisis sobre la causal de improcedencia hecha valer por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.

3.4 Definitividad. En el caso se estima satisfecho pues en contra de la resolución impugnada no procede algún medio de defensa previo a acudir ante esta instancia.

CUARTA Planteamiento del caso.

4.1. Síntesis de la resolución impugnada

En la sentencia impugnada el Tribunal local determinó que la actora en esa instancia hacía patente la omisión de las autoridades responsables de atender su solicitud de reincorporación al cargo de regidora del Ayuntamiento; ello, pues dicha solicitud se había realizado mediante oficios de fechas primero y dos de julio, sin que tuviera alguna respuesta.

Por lo señalado, es que la actora ante la instancia local demandó que su reincorporación debía haber sido atendida de manera inmediata a partir de la fecha en que presentó su solicitud ante el Ayuntamiento; y, como consecuencia, reclamó el pago de sus remuneraciones y prestaciones correspondientes a su cargo.

En la sentencia impugnada, se hace alusión al informe circunstanciado de la autoridad responsable en el cual se señala que al haberse dirigido la solicitud al Ayuntamiento, dicho cuerpo colegiado celebraría sesión el quince de julio, evento en el cual se daría cuenta del escrito conforme al orden del día.



En la resolución impugnada, se transcribe parte del acta de la sesión del Ayuntamiento de dieciocho de julio, en la cual se observa que se dio cuenta de la solicitud de primero de julio por parte de Elba Leticia Chapa Guerrero, la cual fue aprobada a fin de que procediera su reincorporación, por lo que el agravio sobre que su reincorporación debió realizarse de manera inmediata lo consideró como inoperante.

Respecto del agravio sobre el pago de remuneraciones y prestaciones correspondientes al cargo de regidora a partir de la fecha de presentación de su oficio para ser reincorporada, el Tribunal local adujo en la sentencia controvertida, que derivado del estudio de la normativa aplicable, resultaba que el Ayuntamiento debió haber atendido de manera expedita la solicitud de Elba Leticia Chapa Guerrero; ello, ya que, al no existir impedimento alguno debió garantizar de manera inmediata el acceso al ejercicio de sus derechos político-electorales, en su vertiente del ejercicio del cargo.

Así las cosas, en la sentencia controvertida se señala que al no advertir una justificación lógica o legal, resultaba un acto arbitrario el no haber reincorporado en el ejercicio de su encargo a la parte actora como regidora, pues desde el punto de vista del Tribunal local, se debió atender dicha solicitud a partir del dos de julio; ello, conforme -señala el tribunal responsable- se hace constar con la firma de recibido que la síndica del Ayuntamiento, asentó en el escrito de solicitud de reincorporación.

En el caso, respecto del pago de dietas, en la sentencia impugnada se determina que las mismas debían ser cubiertas a partir de la fecha en que se había presentado la solicitud de reincorporación -dos de julio-; ya que, derivado de la interpretación jurisprudencial y de los precedentes de ese

tribunal local, el pago de remuneraciones que deben percibir los y las integrantes de los ayuntamientos se encuentran establecidas en preceptos constitucionales, por lo que el derecho a ser votado y votada y ocupar un cargo de elección, debe acompañarse de la remuneración correspondiente.

Derivado de lo anterior, en la sentencia controvertida se ordenó a la presidencia municipal del Ayuntamiento para que cubriera dichas remuneraciones en un plazo de cuarenta y ocho horas e informara al Tribunal local.

Asimismo, en la sentencia controvertida respecto del tema de la multa, aduce que habiendo sido impuesta mediante acuerdo de treinta de julio a la presidencia y sindicatura del Ayuntamiento, dicha sanción como medida de apremio, conforme a los artículos 362 y 363 del Código Electoral local, se procedió a imponer su individualización hasta por treinta veces la unidad de medida y actualización vigente consistente en la cantidad de \$3,257.10 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 M. N.).

Luego, el tribunal responsable al advertir que la multa debía haber sido cubierta dentro de los tres días posteriores a su notificación y de su pago no se tenía registro en la Dirección General de Administración del mismo Tribunal local, y que había transcurrido en demasía dicho plazo de cumplimiento, determinó vincular a la persona titular de la Tesorería del Ayuntamiento, para que realizara el descuento de manera directa a la presidencia y sindicatura del Ayuntamiento, otorgando un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia controvertida, apercibiéndolo de imponer alguna de las medidas de apremio estipuladas en la ley.

4.2. Síntesis de agravios



La parte actora hace valer los siguientes motivos de inconformidad.

Agravios sobre el pago de remuneraciones.

En su demanda, la parte actora alega que la resolución impugnada es incongruente en forma externa dado que Elba Leticia Chapa Guerrero no controvertió el pago de dietas retroactivas a la fecha de su solicitud de primero de julio, por lo que se transgrede el artículo 17 de la Constitución General al vulnerar su derecho de acceso a la justicia en su vertiente de obtener el dictado de una sentencia congruente, ya que, se asumió una suplencia en la causa petendi [causa de pedir].

Además, señala la parte actora que se le deja en estado de indefensión y se vulnera el artículo 14 de la Constitución General y su derecho de audiencia y defensa, pues el Tribunal local otorgó prestaciones que no cuentan con base fáctica constituida en el escrito de demanda local, como lo es el pago de dietas retroactivas al primero de julio; ello, ya que el tribunal responsable es omiso en precisar cuál es el fundamento para tasar la expedites de respuesta para la petición de la actora en la instancia local, limitándose a referir a que se debió atender dicha situación de manera inmediata para garantizar el acceso a sus derechos político-electorales, omitiendo expresar la base legal que determine un plazo que razonable y expedito para no incurrir en lo arbitrario.

Asimismo, -señala la parte actora- el tribunal responsable no expresa cuál es el fundamento que justifique que el Ayuntamiento debe sesionar en forma inmediata para la atención de un asunto que se somete a su consideración y que

atañe a un espacio de una regiduría que desempeña otra persona como regidora suplente.

Las personas promoventes, señalan que Elba Leticia Chapa Guerrero, como integrante del Ayuntamiento sabía que dicho órgano colegiado sesiona dos veces por mes, por lo que, de haber tenido interés de que su asunto se tratara con prontitud, hubiera solicitado su reincorporación el veintinueve de junio para que su petición fuera abordada en la sesión inmediata siguiente; por ello, al ser el Ayuntamiento, un ente colegiado y deliberante, ni la presidencia municipal ni la sindicatura tienen facultades para tomar decisiones, es decir, es al Ayuntamiento a quien le corresponde atender y responder la petición formulada en una sesión ordinaria; pensar en la celebración de una sesión extraordinaria equivaldría a sustituir al Ayuntamiento en su funcionamiento y toma de decisiones político administrativas.

Asimismo, para la parte actora el Tribunal local inaplicó el contenido del artículo 8 de la Constitución General pues conforme al derecho de petición, la solicitud de Elba Leticia Chapa Guerrero, resultaba racional para estudiarla y acordarla que fuera en la sesión ordinaria subsecuente del Ayuntamiento, máxime que el encargo se encontraba siendo ejercido por la regidora suplente; de ahí que, la condena a pagar las dieta primero al quince de julio, resulta violatorio de los derechos humanos y de las garantías para su protección; conllevando a una lesión al erario público, pues el salario fue pagado a la regidora suplente quien se encontraba en funciones, por lo que el sentido de la sentencia implica un doble pago respecto de un mismo encargo.

Agravios sobre la multa impuesta a la presidencia y a la sindicatura del Ayuntamiento.



Para las personas promoventes, resulta motivo de inconformidad la parte de la sentencia controvertida en donde se vincula a la persona titular de la Tesorería del Ayuntamiento, para que descuenta de manera directa de las dietas que perciben la presidencia y la sindicatura del Ayuntamiento, el monto de la multa impuesta, en atención a que tal y como se estableció en la imposición de la multa la misma deberá ser pagada del peculio de las autoridades sancionadas.

La parte actora aduce que dicha determinación vulnera sus derechos de legalidad, certeza jurídica y garantías judiciales previstas por el artículo 14 y 16 de la Constitución General y 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; en virtud de que el acto no se encuentra fundado ni motivado, pues se omite precisar cuáles son los fundamentos para efectuar el cobro coactivo de multas; ello, en atención a que una multa no pagada constituye un crédito de fiscal que el Estado tiene derecho a percibir y recaudar coactivamente, siguiendo lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Hidalgo respecto del procedimiento administrativo de ejecución y, en el caso, el Tribunal local, excede el ejercicio de sus facultades y realiza actos de cobro de naturaleza coactiva como solicitar la retención de salarios sin estar dotado de facultades como organismo fiscal autónomo.

QUINTA. Estudio de fondo.

Agravios sobre el pago de remuneraciones

Ahora bien, la parte actora sustancialmente hace valer sus motivos de inconformidad, al señalar que el Tribunal local asumió una suplencia en la causa petendi [causa de pedir], por

lo que le deja en estado de indefensión y vulnera el artículo 14 de la Constitución General y el derecho de audiencia y defensa, pues se otorgaron prestaciones retroactivas al primero de julio; y, que el tribunal responsable es omiso en precisar el fundamento que justifique que el Ayuntamiento debe sesionar en forma inmediata para la atención de un asunto que atañe a un espacio de una regiduría que desempeña otra persona como regidora suplente.

De igual manera, las personas promoventes alegan que al ser el Ayuntamiento un ente colegiado y deliberante, ni la presidencia municipal ni la sindicatura tienen facultades para tomar decisiones, pues es al Ayuntamiento a quien le corresponde atender y responder la petición formulada en una sesión ordinaria; y, que el Tribunal local inaplicó el contenido del artículo 8 de la Constitución General ya que conforme al derecho de petición, resultaba racional para estudiar y acordar la solicitud de reincorporación, en una sesión ordinaria subsecuente del Ayuntamiento.

Dichos planteamientos, resultan **inoperantes**.

En principio, debe decirse que la parte actora acude ante esta instancia federal en su calidad de personas que ocupan la presidencia y la sindicatura del Ayuntamiento, de la misma forma con la cual el Tribunal local las consideró como autoridades entonces responsables.

En principio, se advierte que en términos de los artículos 9 numeral 3, en relación con el 10 numeral 1 incisos b) y c) de la Ley de Medios, se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando quien lo promueve carece de legitimación,



lo que sucede cuando acude como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, ya que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades para acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal con el carácter de responsables, pues carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.¹⁰

En el caso, la demanda fue presentada por la parte actora, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local en la que -entre otras cuestiones- ordenó al Ayuntamiento cubrir el pago de dietas a Elba Leticia Chapa Guerrero, en su calidad de regidora, partir de la fecha en que había presentado su solicitud de reincorporación -dos de julio-.

De su demanda se advierte que las personas promoventes expresan argumentos con la finalidad de proteger la esfera jurídica del Ayuntamiento frente a la decisión emitida por el Tribunal local, pues hacen alusión a que:

- El Tribunal local no identifica el fundamento legal que justifique que el Ayuntamiento debe sesionar en forma inmediata para la atención de un asunto que se somete a su consideración y que atañe a un espacio de una regiduría que desempeña otra persona como regidora suplente.

¹⁰ Conforme la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, dos mil trece, páginas 15 y 16.

- El Tribunal local inaplicó el contenido del artículo 8 de la Constitución General pues conforme al derecho de petición, la solicitud de Elba Leticia Chapa Guerrero, resultaba racional para estudiarla y acordarla que fuera en la sesión ordinaria subsecuente del Ayuntamiento, máxime que el encargo se encontraba siendo ejercido por la regidora suplente; de ahí que, la condena a pagar la dieta a partir del primero al quince de julio, resulta violatorio de los derechos humanos y de las garantías para su protección que conlleva a una lesión al erario público, pues el salario fue pagado a la regidora suplente quien se encontraba en funciones.

En este sentido, si bien las personas que acuden ante esta instancia en su calidad de titulares de la presidencia municipal y sindicatura del Ayuntamiento, indicaron que acudían por derecho propio, de la revisión cuidadosa de la demanda -en específico respecto de este grupo de agravios concernientes al pago de remuneraciones- no es posible advertir algún argumento en torno a una posible transgresión a sus derechos de manera individual.

Ello, ya que la parte actora se queja de que el Tribunal local -al emitir la resolución impugnada- no observó las facultades con que cuenta el órgano de gobierno municipal de resolver sus asuntos colegiadamente y conforme a su normativa interna que regula sus sesiones, por lo que emitió una sentencia contraria a la legalidad y la garantía de audiencia al condenarle al pago retroactivo de dietas a Elba Leticia Chapa Guerrero, en su calidad de regidora, lo que resulta violatorio de los derechos humanos y de las garantías para su protección que conlleva a una lesión al erario público.



De lo anterior es posible advertir que la parte actora promueve su medio de defensa, sin dejar de prescindir de su calidad de autoridad -presidencia y regiduría del Ayuntamiento- que tiene en la cadena impugnativa, pues el motivo de su impugnación está encaminado a cuestionar las razones y fundamentos en que -refiere- se basó el Tribunal local para ordenar el pago de dietas a Elba Leticia Chapa Guerrero, a partir del primero al quince de julio.

Por tanto, si en el presente juicio las personas promoventes controvierten la sentencia impugnada, lo que pretenden es defender sus actos y determinaciones -que ya fueron materia de juzgamiento por el Tribunal local-, conservando su naturaleza de autoridades responsables.

En tal sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades para promover algún juicio o recurso previsto en la Ley de Medios cuando han tenido el carácter de responsables en la instancia local.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en representación del Ayuntamiento estuvo en aptitud de defender la legalidad y constitucionalidad de sus actos y determinaciones mediante el informe circunstanciado que rindió en la instancia previa, de ahí que no sea conforme a derecho que las personas promoventes, en su calidad de autoridades responsables cuenten con legitimación activa en el presente juicio para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local.

En consecuencia, toda vez que la parte actora no cuenta con legitimación activa para promover el presente medio de defensa, es que los motivos de inconformidad sobre la determinación del

tribunal responsable de que el Ayuntamiento cubra las dietas de Elba Leticia Chapa Guerrero, en su calidad de regidora respecto del periodo comprendido del primero al quince de julio, devienen **inoperantes**.

Esta determinación no resulta incongruente con lo expuesto previamente en el apartado sobre la legitimación e interés jurídico de la parte actora, puesto que los argumentos encaminados a combatir aspectos relacionados con el cobro de la multa que le fue impuesta como medida de apremio, es evidente que acude en defensa de un derecho que afecta a su ámbito individual¹¹, como se analiza de manera subsecuente.

Cobro de multa

Ahora bien, como se ha señalado esta Sala Regional advierte que la parte actora dirige sus motivos de inconformidad esencialmente al considerar que el Tribunal local de manera indebida vulnera su derecho a recibir íntegramente una remuneración a la que, por ser personas servidoras públicas y actuar conforme un mandato de elección popular, tienen derecho.

Ello, toda vez que en la resolución controvertida el Tribunal local determinó vincular a la persona titular de la tesorería del ayuntamiento para que **les descontara de sus dietas** el monto de una multa, cuando existe un procedimiento establecido en el Reglamento Interior del Tribunal local que no fue aplicado, por lo que dicho descuento resulta indebido.

¹¹ Razonamiento conforme la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



De ahí que, dicha afectación de recibir íntegramente su remuneración por el ejercicio de su encargo como personas que ocupan la presidencia y sindicatura del Ayuntamiento es que no es acorde con la normativa aplicable.

Así, es que la parte actora aduce como motivos de agravio que el vincular a la persona titular de la Tesorería del Ayuntamiento, para que descuenta de manera directa de las dietas que perciben la presidencia y la sindicatura del Ayuntamiento, el monto de la multa impuesta, en atención a que la misma debe ser pagada del peculio de las autoridades sancionadas, vulnera lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución General y 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Lo anterior, pues el acto de autoridad no se encuentra fundado ni motivado, ya que el tribunal responsable omite precisar los fundamentos para efectuar el cobro coactivo de la multa al no contar con facultades de fiscalización, por lo que se debió atender lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Hidalgo respecto del procedimiento administrativo de ejecución.

De manera previa a la respuesta de los agravios, debe precisarse que, del escrito inicial de demanda, no se advierte que la parte actora se inconforme sobre la multa impuesta por el Tribunal local mediante los oficios TEEH-P-1300/2024 y TEEH-P-1301/2024.

Tampoco, las personas promoventes controvierten la individualización de la multa que fue hasta por treinta veces la unidad de medida y actualización vigente consistente en la cantidad de \$3,257.10 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 M. N.).

Ni mucho menos, se tiene que la presidencia y/o la sindicatura del Ayuntamiento, realicen consideraciones para manifestar inconformidad alguna sobre los requerimientos realizados por la magistratura instructora para el cumplimiento del trámite de ley del medio de impugnación presentado ante la instancia local, conforme el expediente TEEH-JDC-298/2024; menos aún, se hacen patentes planteamientos en desacuerdo con el contenido del proveído de la misma magistratura instructora, de veinticuatro de julio, en el cual se requirió de nueva cuenta la realización del trámite aludido y se apercibió con hacer efectiva una medida de apremio conforme la fracción II del artículo 380 del Código Electoral local o el pago mismo de la multa.

Así las cosas, es que deben considerarse intocadas las determinaciones del Tribunal local sobre:

- la actualización de la medida de apremio consistente en la imposición de una multa, hecha valer por el Tribunal local mediante los oficios TEEH-P-1300/2024 y TEEH-P-1301/2024.
- la individualización de la multa hasta por treinta veces la unidad de medida y actualización vigente consistente en la cantidad de \$3,257.10 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 M. N.) y su no pago.

Ahora bien, debe recordarse que por acuerdo de la magistratura instructora del Tribunal local acorde con el expediente TEEH-JDC-298/2024 de **dieciséis de julio**, en atención a que el medio de impugnación había sido presentado en la Oficialía de Partes del mencionado órgano jurisdiccional electoral local, se requirió a la presidencia municipal del Ayuntamiento, para que en un plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo, realizara el trámite de ley; y, en su acuerdo QUINTO se estableció:



... de no cumplir debidamente en tiempo y forma, se les impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio prevista en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.¹²

Dicho acuerdo fue notificado al Ayuntamiento y a la presidencia municipal mediante oficio TEEH-P-1191/2024 y recibido por dichas instancias el diecisiete de julio¹³.

No obstante, el trámite de ley no fue realizado por la autoridad responsable en la instancia local, por lo que de nueva cuenta la magistratura instructora con fecha veinticuatro de julio¹⁴, realizó un nuevo requerimiento a la presidencia municipal y a la sindicatura del Ayuntamiento, para que, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas, remitieran el trámite de ley, apercibiéndoles que, *de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se hará efectivo el apercibimiento ordenado en el punto quinto del proveído de fecha dieciséis de julio.*

Dicho acuerdo fue notificado a la presidencia municipal mediante oficio TEEH-P-1255/2024 y recibido por dichas instancias el veinticinco de julio.¹⁵

¹² **Artículo 380.** A fin de hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que se dicten, así como para mantener el orden, respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrán aplicar discrecionalmente y sin sujeción al orden las siguientes:

II. Medidas de apremio:

- a. Apercibimiento;
- b. Amonestación;
- c. Multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- d. Auxilio de la fuerza pública;
- e. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- f. Las demás que establezca la ley.

¹³ Acorde con las constancias que obran en el expediente accesorio del presente juicio, a foja 34.

¹⁴ Acorde con las constancias que obran en el expediente accesorio del presente juicio, a foja 40.

¹⁵ Acorde con las constancias que obran en el expediente accesorio del presente juicio, a foja 43.

Transcurrido el plazo aludido anteriormente, es el caso, que ni la presidencia municipal ni la sindicatura del Ayuntamiento, cumplieron con el requerimiento que hiciera la magistratura instructora con la finalidad de realizar el trámite de ley del medio de impugnación interpuesto por Elba Leticia Chapa Guerrero, por lo que el treinta de julio, y en atención a la dilación de cumplir con lo ordenado, mediante oficios TEEH-P-1300/2024 y TEEH-P-1301/2024,¹⁶ el tribunal local hizo efectiva la medida de apremio que bajo apercibimiento se había hecho del conocimiento previo de las autoridades del Ayuntamiento y se impuso una multa.

En dichos oficios, el Tribunal local identificó la conducta omisiva por parte de la presidencia y la regiduría del Ayuntamiento, que consideró había vulnerado los principios de economía procesal, tutela judicial efectiva y celeridad en la toma de decisiones judiciales; así como, el fundamento jurídico para hacer efectivas las medidas de apremio acorde con lo establecido en el Código Electoral local y de igual manera, procedió a realizar la individualización de la sanción y estableció como plazo para cumplir con el pago de la multa, el de tres días siguientes a la notificación atinente.

Se observa que también en los oficios de mérito, se estableció que el monto de la multa podría liquidarse en efectivo en la Dirección General de Administración del Tribunal local; por medio de cheque a nombre del Tribunal local, a través de transferencia electrónica bancaria o mediante depósito bancario, identificando en los casos las claves bancarias correspondientes.

¹⁶ Acorde con las constancias que obran en el expediente accesorio del presente juicio, a fojas 48 y 54.



Conforme lo señalado, es posible constatar que el Tribunal local a través de la magistratura instructora en el expediente TEEH-JDC-298/2024, desde el dieciséis de julio hasta el treinta del mismo mes, emitió requerimientos para que la presidencia y la sindicatura del Ayuntamiento, realizaran el trámite de ley ordenado en dichos proveídos; y, al evidenciarse el desacato de las autoridades municipales de cumplir con lo ordenado, se hizo efectiva la medida de apremio que se había anunciado imponer desde el proveído de dieciséis de julio, conforme al acuerdo QUINTO que estableció la posibilidad de actualizar alguna de las previstas en el artículo 380 del Código Electoral local.

Luego, destaca el hecho de que la medida de apremio consistente en una multa, no fue solventada ni por la presidencia ni por la sindicatura del Ayuntamiento conforme el plazo dispuesto y en alguna de las modalidades previstas en los oficios TEEH-P-1300/2024 y TEEH-P-1301/2024, por lo que el Tribunal local en la sentencia impugnada, determinó vincular a la persona titular de la Tesorería del Ayuntamiento, para que fuera la encargada de realizar el descuento de manera directa de las dietas que percibe la parte actora.

Realizadas las precisiones señaladas, los agravios en los cuales las personas promoventes manifiestan que no fue conforme a derecho vincular a la persona titular de la Tesorería del Ayuntamiento, para que descuenta de manera directa de las dietas que perciben, el monto de la multa impuesta, en virtud de que el Tribunal local no observó que debía ejecutarse conforme lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Hidalgo; ello, ya que desde la perspectiva de esta Sala Regional con dicha decisión se considera que el Tribunal local de manera indebida vulnera su derecho a recibir una remuneración a la que, por ser

personas servidoras públicas y actuar conforme un mandato de elección popular, tienen derecho son **fundados**.

En principio, debe señalarse que la multa que le fue decretada a la parte actora constituye una medida de apremio las cuales, conforme el análisis de la Sala Superior¹⁷, son facultades coactivas otorgadas a las autoridades jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de sus determinaciones, es decir, son un conjunto de instrumentos jurídicos con los que la persona juzgadora o tribunal puede hacer cumplir sus resoluciones.

Por su parte, la Suprema Corte¹⁸ ha determinado que la medida de apremio es una figura jurídica que encuentra sustento en el artículo 17 de la Constitución General, pues dicho instrumento se encuentra al alcance de las autoridades judiciales con el propósito de vencer la contumacia de alguna persona para desplegar una conducta que le es requerida mediante una determinación, misma que puede consistir en una obligación de actuar en determinada forma o dejar de realizar determinada conducta.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte se pronunció en el amparo en revisión 290/2019, en torno a que las medidas de apremio se fundan en la necesidad y el interés de la sociedad para instrumentar los medios para que las resoluciones y determinaciones judiciales sean cumplidas, lo que atiende a la finalidad de agilizar los procesos del orden judicial o que la persona juzgadora procure la ejecución de las sentencias que dicte, y cumplir con los principios de justicia pronta y completa, en términos de lo que establece el artículo 17 de la Constitución General.

¹⁷ Consideraciones adoptadas en los expedientes SUP-REC-1425/2021, SCM-JE-67/2023 y SCM-JE-57/2024.

¹⁸ Amparo en Revisión 487/2020.



Esto es, las medidas de apremio nacen como respuesta para cumplir con la prerrogativa constitucional de que las resoluciones judiciales se ejecuten de manera plena, al tener por objeto que las determinaciones de las autoridades se acaten y no queden como letra muerta, ya que de ser así se haría nugatoria la referida garantía; se concluye que en los casos en que exista oposición para lograr el cumplimiento de alguna determinación jurisdiccional la autoridad respectiva, en acatamiento de la garantía de tutela jurisdiccional, se encuentra obligada a dictar las medidas de apremio autorizadas por la ley.¹⁹

De lo anterior se advierte que la Suprema Corte ha considerado que las medidas de apremio no constituyen propiamente una sanción que derive de la comisión de una conducta ilícita, sino que su objeto es incidir en la conducta de una persona para cumpla con una determinación judicial; de ahí que siendo facultades jurisdiccionales para que se cumplan sus determinaciones, la procedencia de su imposición se genera en el momento en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata.²⁰

¹⁹ Conforme el criterio de la Jurisprudencia de la Suprema Corte V.1o.C.T.57 K de rubro **MEDIDAS DE APREMIO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADAS A DICTARLAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN PARA LOGRAR TAL CUMPLIMIENTO**, consultable en Registro digital: 168610, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2383.

²⁰ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia de la Suprema Corte I.7º.C.11 K, de rubro **APREMIO, MEDIDAS DE. LA PROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN SE GENERA EN EL ACTO MISMO DE DESACATO A UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL**, consultable en Registro digital: 197560, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, página 725.

Ahora bien, debe señalarse que en conjunto con la figura de la medida de apremio, se encuentra la del **apercibimiento** que constituye un requisito que debe reunir un mandato judicial en que se previene a la persona de la que se busca obtener una determinada conducta, para que posteriormente pueda estimarse legal su imposición.²¹

Así, la Suprema Corte ha sido consistente respecto a la exigencia de que las medidas de apremio se encuentren debidamente fundadas y motivadas; pues si bien, en estos casos dicha obligación resulta exigible a toda autoridad en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución General²², ante la imposición de una medida de apremio, no puede considerarse que las personas se encuentren en una incertidumbre jurídica cuando aquella se encuentra necesariamente precedida de un mandato judicial en el que se informa de la conducta u omisión ordenada, así como de la eventual imposición de una determinada medida de apremio, para el caso en que la persona a quien va dirigida el mandato se muestre contumaz.

En el caso del Estado de Hidalgo, el Código Electoral local y el Reglamento Interior del Tribunal Local precisan lo siguiente:

²¹ Se hace referencia a la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte 1a./J. 20/2001, de rubro: **MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)**, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, página 122.

²² Tesis aislada 2a. LV/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, página 495. En el mismo sentido, cabe referirse a la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CONTENIDAS EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. NO NECESITAN REPETIRSE EN LA LEY SECUNDARIA (ARTICULO 151 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”**, consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de 1995, Tomo I, Parte Suprema Corte, página 148.



Código Electoral local²³

Artículo 380. A fin de hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que se dicten, así como para mantener el orden, respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrán aplicar discrecionalmente y sin sujeción al orden las siguientes:

...

II. Medidas de apremio:

- a. Apercibimiento;
- b. Amonestación;
- c. Multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- d. Auxilio de la fuerza pública;
- e. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- f. Las demás que establezca la ley.

Artículo 381. Las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicadas por el Presidente del Tribunal Electoral o el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos que señale la normatividad aplicable y reglamentaria.

Reglamento interior ²⁴

Artículo 116. Las correcciones disciplinarias y las medidas de apremio a que se refiere el artículo 380 del Código serán propuestas por la o el Magistrado instructor y serán aplicadas por quien ejerza la titularidad de la Presidencia para hacer cumplir las determinaciones del Pleno, a las partes, sus representantes y en general, a cualquier persona que provoque desorden, no guarde el respeto y la

²³ El cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, ya que el reglamento respectivo se encuentra publicado en la página de internet del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo https://ieehidalgo.org.mx/images/MarcoJuridico/CodigoElectoraldeHidalgo_o_.pdf

²⁴ Conforme la constancia remitida por el Tribunal local a requerimiento del Magistrado instructor y que obra en el expediente principal del presente juicio.

consideración debida o se conduzca con falta de probidad y decoro, empleando discrecionalmente y sin sujeción al orden uno o más de las medidas de apremio que se juzguen eficaces.

...

En el caso de las medidas de apremio que se propongan en los proyectos de resolución, será el Pleno el que las apruebe e imponga al celebrar las sesiones, haciéndose efectivas al momento de la notificación de la resolución.

Artículo 117. Las medidas de apremio consistirán en:

...

V.- La multa que consistirá en el pago de hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización; en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

Artículo 118. En la determinación de las medidas de apremio se tomarán en consideración, entre otros, los aspectos siguientes:

I.- La gravedad de la infracción en que se incurra y la conveniencia de evitar su repetición, así como prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones correspondientes a la materia electoral, atendiendo al bien jurídico tutelado o a las actuaciones que se dicten con base en él;

II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III.- Las condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción;

IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V.- La reiteración; y

VI.- En su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones o cargas impuestas por el Tribunal.

Artículo 119. Las multas que fije el Tribunal deberán ser pagadas en el plazo señalado para ello en el acuerdo o resolución correspondiente, en la Dirección General de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

I.- En efectivo, pagando en el inmueble que ocupa este Tribunal, expidiendo el recibo correspondiente;

II.- Por medio de cheque a nombre del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, presentando dicho documento en el inmueble que ocupa este Órgano Jurisdiccional;

III.- A través de transferencia que se realice al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, utilizando la



clave interbancaria que para el efecto se deberá solicitar por escrito; o

IV.- Mediante depósito a la cuenta bancaria de esta Autoridad Electoral, que para el efecto se deberá solicitar por escrito.

Artículo 120. Los órganos y personas susceptibles de una medida de apremio consistente en multa son:

...

III.- Las o los titulares de una autoridad estatal o municipal; y

...

Artículo 121. Si no se cumple con el pago de las multas judiciales impuestas, el Tribunal procederá a hacerla efectiva a través de las siguientes autoridades:

...

II.- Si la multa incumplida hubiera sido impuesta a una autoridad estatal o municipal, la persona que ostenta el cargo deberá pagarla de su propio peculio.

Si la multa impuesta no fuera cubierta en el plazo señalado para el efecto, con fundamento en el artículo 8 del Código Fiscal del Estado de Hidalgo, el Tribunal Electoral en su calidad de autoridad auxiliar de la Secretaría de Finanzas Públicas, la hará exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución regulado en el Capítulo Cuarto, Sección Primera, del Código anteriormente referido; y,

...

Así las cosas, conforme a la normativa transcrita, el Tribunal local cuenta con facultades para imponer medidas de apremio, a las o los titulares de una autoridad estatal o municipal, entre ellas, multa de hasta por cien veces la unidad de Medida y Actualización.

De igual forma, para determinar las medidas de apremio, se deberá tener en consideración, entre otros aspectos, la gravedad de la infracción y la conveniencia de evitar su repetición, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución; y, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones o cargas impuestas por el Tribunal local.

Así también, la normativa señalada dispone que las multas que fije el Tribunal local deberán ser pagadas en el plazo señalado mediante las modalidades de pago en efectivo en el inmueble que ocupa el órgano jurisdiccional electoral local, por medio de cheque a nombre del tribunal responsable o a través de transferencia o depósito interbancarios.

Ahora bien, para el caso, es de advertirse que la normativa dispone que cuando no se cumpla con el pago de la multa que como medida de apremio se impuso a alguna autoridad estatal o municipal, el Tribunal local para hacerla efectiva, debe proceder conforme lo siguiente:

- La persona que ostenta el cargo -estatal o municipal- deberá pagar la multa de su propio peculio.

- Si la multa impuesta no fuera cubierta en el plazo señalado para el efecto, con fundamento en el artículo 8 del Código Fiscal del Estado de Hidalgo, **el Tribunal local en su calidad de autoridad auxiliar de la Secretaría de Finanzas Públicas, la hará exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución regulado en el Capítulo Cuarto, Sección Primera, del Código** señalado.

Luego, debe señalarse que en el presente asunto no se tiene constancia alguna de que la parte actora hubiera cumplido con el pago de la multa, conforme le fue impuesta mediante los oficios TEEH-P-1300/2024 y TEEH-P-1301/2024, en los que se identificó de manera clara las omisiones en que había incurrido y los principios vulnerados de economía procesal, tutela judicial efectiva y celeridad en la toma de decisiones judiciales al no remitir el trámite de ley solicitado.



Asimismo, se advierte que, en dichos oficios, también se identificó el fundamento jurídico para hacer efectivas las medidas de apremio acorde con lo establecido en el Código Electoral local y de igual manera, se procedió a realizar la individualización de la sanción y se estableció como plazo para cumplir con el pago de la multa, el de tres días siguientes a la notificación atinente.

Así las cosas, es que ante la falta de pago de la multa en el plazo señalado para tales efectos por la parte actora -determinación que no fue controvertida y queda firme- **el Tribunal local determinó de manera indebida** vincular a la persona titular de la Tesorería del Ayuntamiento, para que fuera la encargada de realizar el descuento de manera directa de las dietas que percibe la parte actora.

Ello, pues con dicha determinación resulta evidente que el Tribunal local vulneró el derecho de la parte actora a recibir íntegramente una remuneración por ser personas servidoras públicas y actuar conforme un mandato de elección popular.

En efecto, el hecho de que en la sentencia controvertida se vincule a la persona titular de la tesorería del ayuntamiento para que a la parte actora se **les descuenta de sus dietas** el monto de una multa, resulta evidente que dicha determinación conculca el derecho de las personas promovente de recibir de manera íntegra las remuneraciones a las que tienen derecho.

Lo anterior es así, toda vez que, si el Tribunal local se había cerciorado que la parte actora no había cubierto la multa impuesta, debió actuar de manera correcta y observar el procedimiento que para tales efectos señala el Reglamento Interior del Tribunal local, conforme el artículo 121, fracción II,

que dispone que las autoridades municipales multadas, deberán cubrir el monto impuesto de su propio peculio y si la multa no es cubierta dentro del plazo determinado para ello, para su cobro deberá implementarse **el procedimiento administrativo de ejecución regulado en el Capítulo Cuarto, Sección Primera, del Código Fiscal del Estado de Hidalgo.**²⁵

Lo anterior, con fundamento en el artículo 8, último párrafo del código fiscal aludido, en el cual se señala que la autoridad judicial funge como autoridad auxiliar de la Secretaría de Hacienda del Estado de Hidalgo²⁶; por lo que, aun y cuando la parte actora considere que el Tribunal local no cuenta con facultades de fiscalización y la disposición fiscal estatal sí le otorgue dicha calidad, lo **fundado** del agravio es que el tribunal responsable no cumplió con lo ordenado en su Reglamento Interior sobre realizar el cobro de una multa no pagada dentro de los plazos establecidos, a través del procedimiento administrativo de ejecución que dispone el Código Fiscal del Estado de Hidalgo.

Por lo señalado, al advertirse que el Tribunal local vulneró el derecho de la parte actora a recibir una remuneración a la que, por ser personas servidoras públicas y actuar conforme un mandato de elección popular, tienen derecho derivado de vincular de manera indebida a la persona titular de la tesorería del ayuntamiento para que descontara de sus dietas el monto de una multa, es que el agravio resulta **fundado**.

²⁵ ARTÍCULO 163.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos, ni hubieren sido garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

²⁶ **ARTÍCULO 8.-** Son Autoridades Fiscales del Estado:

...

Son auxiliares de la Secretaría de Hacienda todas las Autoridades Judiciales o Administrativas del Estado.



Al resultar **fundado** el agravio, lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada.

Efectos

1. Se revoca la sentencia impugnada solamente en la parte donde el Tribunal local analizó el tema de la multa y vinculó a la persona titular de la Tesorería del Ayuntamiento, para que fuera la encargada de realizar el descuento de manera directa de las dietas que percibe la parte actora.
2. El Tribunal local, deberá emitir otra sentencia en la cual identifique de manera precisa las circunstancias de la falta de pago de la multa de las personas promoventes, así como los días transcurridos y determine el no pago del monto atinente.
3. En la misma resolución, el tribunal responsable deberá indicar que el cobro de la multa se realizará acorde con lo establecido en el artículo 121, fracción II de su Reglamento Interior, conforme su calidad de autoridad auxiliar de la Secretaría de Hacienda del Estado de Hidalgo.
4. Todo lo anterior, en observancia del procedimiento administrativo de ejecución regulado en el Capítulo Cuarto, Sección Primera, del Código Fiscal del Estado de Hidalgo.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este órgano jurisdiccional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley e infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvanse la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.